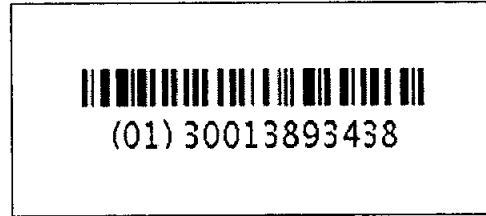


A-201/10/7447-LA



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009750
NIG: 28.079.33.3-2011/0166809



Procedimiento Ordinario 39/2011 - 01-C

Demandante: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 1005

ILMO.SR. PRESIDENTE:

DON FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTÁN

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:

DOÑA INÉS HUERTA GARICANO

DON MIGUEL ÁNGEL VEGAS VALIENTE

DON ÁNGEL SUÁREZ-BÁRCENA MORILLO VELARDE

DON GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA

DOÑA MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRIGO

En MADRID, a nueve de diciembre de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el número 39/2011, interpuesto por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, contra la resolución dictada por la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid, el día 8/11/2010, denegando al requerimiento dirigido por la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Asuntos Sociales, de fecha 8/10/10, mediante el que se solicitaba la modificación del Decreto 50/2010, de 29 de julio, sobre creación de escuelas infantiles en lo referente a la denominación de las escuelas de titularidad municipal, así como la adopción como medida cautelar, de la suspensión de la

VTO 25/01/2012

Madrid
AGF y SS

aplicación del Decreto, La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la parte actora ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 11/01/11. Una vez que fue repartido a esta sección se dictó el decreto de 13/01/11 en el que se acordaba tener por interpuesto el recurso, por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, Así como anunciar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la interposición del recurso. El día 17/03/11 se recibió el expediente administrativo y el veintiuno siguiente se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO.- Con fecha 26/04/11 tiene entrada en la Sala el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando nula o anulando la resolución impugnada, así como el Decreto 50/2010 en el particular referente a la denominación de las escuelas infantiles, acordando que se apruebe por la Comunidad de Madrid la denominación propuesta por el Ayuntamiento. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado al Letrado de la Comunidad de Madrid quien, el día 2/06/11 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- El 6/06/11 se dictó un decreto fijando la cuantía del recurso en indeterminada y un auto acordando su recibimiento a prueba. El 5/07/11 la parte actora presentó un escrito proponiendo como medios de prueba la documental pública



consistente en el expediente administrativo. Todos los medios de prueba fueron declarados pertinentes y se practicaron con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- El día 11/07/11 se dictó una providencia declarando concluido el período probatorio y concediendo a la actora el plazo previsto en la ley para que formulara sus conclusiones. El 5/09/11 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 3/10/11 presentó el/la Letrado/a de la Comunidad de Madrid las suyas insistiendo en la oposición a la demanda. Con fecha 10/10/11 se dictó una providencia acordando señalar para votación y fallo la audiencia del 13/12/11, posteriormente rectificada para el día 7/12/11, en el que, previa deliberación, se aprobó la presente sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Gregorio del Portillo García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo y de las alegaciones realizadas por las partes en este proceso se consideran acreditados los hechos, relevantes para resolver las cuestiones planteadas en el recurso, siguientes: el 20/04/2010 el Ayuntamiento de Madrid remite a la Consejería su propuesta de denominación de las nuevas escuelas infantiles cuya apertura está prevista para el curso 2010/2011; durante el año 2010 se emiten informes sobre las instalaciones donde se ubicarán las escuelas, concluyéndose en todos ellos que cumplen la normativa vigente; el 6/07/2010 se suscribe la memoria general explicativa; el 8/07/2010 la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid informa el Decreto; la Consejería de Hacienda de la CAM informa también favorablemente, toda vez que las escuelas infantiles ni se construyen ni se gestionan por la Comunidad, por lo que no supone incremento de gasto alguno; en el BOCAM nº 189, de 9/08/2010 se publica el Decreto 50/2010, de 29 de julio, por el que se crean 25 escuelas infantiles de primer ciclo en los municipios de Madrid, Alcorcón, Griñón y Paracuellos de Jarama; en el

Decreto se asignan denominaciones a las escuelas propuestas por el Ayuntamiento de Madrid que no coinciden con las propuestas por éste; la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Asuntos Sociales, mediante escrito de fecha 8/10/10, solicita a la Comunidad de Madrid la modificación del Decreto 50/2010, de 29 de julio, sobre creación de escuelas infantiles en lo referente a la denominación de las escuelas de titularidad municipal, así como la adopción como medida cautelar, de la suspensión de la aplicación del Decreto; el 8/11/2010 la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid contesta la solicitud en los siguientes términos: "...no se considera oportuno acceder a lo solicitado...al considerar que la propuesta de denominaciones efectuada por el Ayuntamiento no reúne los requisitos necesarios para ello...". Contra esta respuesta y contra las denominaciones de las escuelas recogidas en el Decreto se alza este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El marco normativo sobre el que se asienta la cuestión litigiosa es el siguiente: en primer lugar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional segunda establece: "1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. 2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizarán por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27...", precepto éste del que conviene resaltar la alusión a la programación general de la enseñanza, con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación y en su número 3 leemos: "...La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse...". De donde se infiere que la competencia de la Comunidad Autónoma respecto de estos centros se ciñe, fundamentalmente, a la determinación del número y ubicación de las escuelas que se han de crear dentro de las necesidades de la programación general de la enseñanza en su ámbito territorial. Nótese que en la Memoria General Explicativa se afirma



reiteradamente que la titularidad corresponde y va a ser asumida por los Ayuntamientos, que han sido estos los que las han construido con cargo a sus presupuestos y quienes convocarán los concursos para acceder a los contratos de gestión de Servicio Público respecto de cada una de ellas, aludiéndose a una colaboración económica de la Comunidad, por lo que debemos concluir que las escuelas infantiles dependen en la mayor medida de las Corporaciones Locales.

TERCERO.- Llegamos ahora al Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, de aplicación supletoria al supuesto que resolvemos y cuyo artículo segundo atribuye la creación y supresión de los centros, en el ámbito en que nos movemos, a la Comunidad Autónoma, dispone en el cuarto: *“Denominación de los centros. 1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del Consejo Escolar y con informe favorable del Ayuntamiento”*, de donde se desprende en el supuesto de autos que la Comunidad aprueba la denominación pero ha de mediar una propuesta del Consejo Escolar y, lo que es más relevante, en el supuesto que estamos resolviendo un informe favorable del Ayuntamiento.

No se puede acoger la alegación contenida en la resolución impugnada en el sentido de que al ser escuelas de nueva creación no existe Consejo Escolar, pues la atribución de una denominación ha de producirse en el momento en que se crea la escuela, por lo que la interpretación de la contestación a la demanda supone la inoperancia absoluta del precepto. A más de que en la Comunidad de Madrid sí existe y funciona el Consejo Escolar de ámbito superior, tal y como se aprecia en el expediente donde consta su informe.

Tampoco puede discutirse la aplicabilidad del Real Decreto puesto que la propia Administración lo menciona y aplica en su resolución. Tenemos entonces que o tomamos como informe del Ayuntamiento la propuesta inicial donde se proponen varios nombres para cada escuela, en cuyo caso la decisión de la Administración autonómica de elegir otros debería haber sido motivada conforme exige el artículo 54.1 c) de la LRJAP y PAC, o debemos concluir que no se ha recabado el informe favorable



que la norma exige. En ambos casos procede la anulación de la resolución y, en consecuencia, la de las denominaciones de las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Madrid establecidas en el Decreto 50/2010. No existe en el Decreto justificación alguna de la decisión de atribuir a las escuelas un nombre que nada tiene que ver con los propuestos por el Ayuntamiento, luego no podemos sino concluir que el Decreto, que se aparta de un informe que ha de ser favorable, carece en este punto de la más mínima motivación, debiendo por ello ser anulado.

CUARTO.- Alega el Ayuntamiento en su demanda que la actuación unilateral de la Comunidad vulnera los principios de cooperación y colaboración en materia educativa, así como el principio de autonomía local pero, a pesar de los loables intentos de argumentación realizados por la letrada de la Corporación Local, no encontramos precepto alguno que materialice estos principios en el ámbito concreto en que se desenvuelve la controversia litigiosa. La cooperación de las administraciones se articula para la denominación de las escuelas por la norma y en la forma que hemos expuesto en el fundamento anterior y su vulneración constituye motivo suficiente, y único a la vista de los términos en que ha quedado fijado el debate, para proceder a la anulación solicitada en la demanda. Como quiera por lo demás que ni de estos principios ni de los preceptos estudiados se desprende que sea el Ayuntamiento quien tiene la competencia exclusiva para atribuir los nombres a las escuelas infantiles, no puede acogerse la pretensión sostenida en la demanda de que se condene a la Comunidad a aprobar la denominación propuesta por el Ayuntamiento.

QUINTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación parcial de la demanda y la anulación de la resolución contra la que se dirige, sin que pueda afirmarse que haya incurrido en temeridad o mala fe cualquiera de las partes litigantes, puesto que sus pretensiones no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, cada una deberá soportar los gastos causados a su instancia en este recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos otorga la Constitución española y administrando la justicia que emana del pueblo español:

FALLAMOS.

ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR la Letrada del Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, contra la resolución dictada por la Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid, el día 8/11/2010, denegando al requerimiento dirigido por la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Asuntos Sociales, de fecha 8/10/10, mediante el que se solicitaba la modificación del Decreto 50/2010, de 29 de julio, sobre creación de escuelas infantiles en lo referente a la denominación de las escuelas de titularidad municipal, así como la adopción como medida cautelar, de la suspensión de la aplicación del Decreto, resolución que anulamos, así como el Decreto 50/2010 en el particular referente a la denominación de las escuelas infantiles, porque no son ajustados a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en la tramitación de este recurso.

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue publicada la anterior Sentencia dictada por el Señor Magistrado Ponente, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.



Madrid